

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110013103-046- 2024-00120-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser por la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante el 18 de abril de los corrientes, por medio de la cual se deprecia el retiro de la demanda.

En consecuencia, se accede a su pedimento, con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2017-00319-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, requiérase a la demandada a efectos que remita los documentos relacionados en el acápite de exhibición de documentos dentro del libelo genitor, para lo cual se deberán aportar en el término de quince (15) días antes de la audiencia señalada en auto de esta misma fecha.

Testimoniales: Cítese a Néstor Danilo Rivera Mayorga y Luis Octavio Salcedo a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de parte de Natalia Ochica Trujillo.

Se concede la declaración de parte a favor de Rushglanht Humberto Parada Ayala

Peritaje: Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 15 días antes de la fecha de audiencia, allegue a este despacho el dictamen pericial que pretende aportar como prueba en este proceso.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a Daniel Eduardo Mahecha Hernández, Israel Ramos Martín, Eduardo Medina Gutiérrez y Luis Alfonso García Cepeda a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de parte de Humberto Parada Ayala.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2017-00319-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am del día 1 del mes de octubre del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10º, y el artículo 96 numeral 5º del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00087-00

Cuaderno 2º

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental con la cual el Centro Policlínico del Olaya, pretende acreditar la notificación del llamado en garantía Medical TH S.A.S, a saber, la notificación enviada en el cuerpo del correo afirma que el auto fue emitido por el Juzgado Treinta Y Seis (36) Civil Del Circuito De Bogotá, igualmente no se encuentra acuse de recibo.
2. Requerir a Centro Policlínico del Olaya para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió el llamamiento a Medical TH S.A.S en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (7)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00087-00
Cuaderno 7°

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la contestación realizada por Virrey Solís I.P.S al llamamiento elevado por Salud Total E.P.S, así mismo que la llamante no recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (7)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00087-00
Cuaderno 4°

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental con la cual Virrey Solís I.P.S, pretende acreditar la notificación del llamado en garantía Medicall TH S.A.S, al respecto téngase en cuenta que en la misma no se puede constatar acuse de recibo.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Requerir a Virrey Solís I.P.S para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió el llamamiento a Medicall TH S.A.S en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (7)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00087-00
Cuaderno 8º

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación realizada por CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA al llamamiento elevado por Salud Total E.P.S, así mismo que la llamante no recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.
2. Así mismo que el demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE, (7)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00087-00
Cuaderno 3°

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental con la cual Virrey Solís I.P.S, pretende acreditar la notificación del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., al respecto téngase en cuenta que en la misma no se puede constatar acuse de recibo.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Téngase notificada por conducta concluyente al llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., del auto que admitió el llamamiento, en la fecha de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., a la sociedad Restrepo y Villa Abogados S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Para efectos de ejercer su derecho de defensa, por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico correos@restrepovilla.com . A su vez, contabilícese el término con el que cuentan para dar contestación al llamamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (7)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@endoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00087-00
Cuaderno 5°

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental con la cual el Centro Policlínico del Olaya, pretende acreditar la notificación del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A, a saber, la notificación enviada en el cuerpo del correo afirma que el auto fue emitido por el Juzgado Treinta Y Seis (36) Civil Del Circuito De Bogotá, igualmente no se encuentra acuse de recibo.
2. En razón que el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A fue tenido por notificado por conducta concluyente en auto de esta misma fecha, y, así mismo se compartió el enlace de acceso al expediente, por secretaría contabilícese el termino con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa al llamamiento realizado por el Centro Policlínico del Olaya.

NOTIFÍQUESE, (7)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00087-00

Cuaderno 6°

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

En razón que el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A fue tenido por notificado por conducta concluyente en auto de esta misma fecha, y, así mismo se compartió el enlace de acceso al expediente, por secretaría contabilícese el termino con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa al llamamiento realizado por el Salud Total E.P.S S.A.

NOTIFÍQUESE, (7)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00352-00

Comoquiera que María Fernanda Dávila Gómez no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de Joribuck Franco Olaya, José William Franco Olaya y Luz Ahida Franco Olaya en calidad de hijos y por ende herederos determinados de los señores Benito Mesías Franco Torres (q.e.p.d) y Enriqueta Olaya De Franco (q.e.p.d), sus herederos indeterminados y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, en su lugar nombrar a Sandra Patricia Mendoza Usaquén, quien puede ser ubicada en el correo electrónico administrativo@mendozaconsultores.com Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7º art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00463-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada por la parte demandante, con la cual se pretende acreditar la notificación personal de MYRIAM GLADYS CRUZ SUAREZ, toda vez que la misma no cuenta con acuse de recibo.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del auto de 2 de octubre de 2023 que admitió la demanda, así mismo, proceda a notificar a la Myriam Gladys Cruz Suarez. En los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00469-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró orden de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00472-00

Banco Davivienda S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Willmer Yubedie Mahecha Arango a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 2 de octubre de 2023.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 23 de noviembre de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/cte. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00472-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a Willmer Yubedie Mahecha Arango desde el 23 de noviembre de 2023, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Téngase en cuenta la documental con la cual la parte actora acredita la notificación personal del demandado.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
4. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor de la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado.
5. Requerir a la parte actora, en el término de cinco (5) días, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto que libro mandamiento ejecutivo, esto es, adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00483-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40057639, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090 conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Alcaldía Local respectiva, a fin de que secuestre el bien antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda., quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$400.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE, (3)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00483-00

Bancolombia S.A. citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a José Vianey Rodríguez Padilla, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 17 de octubre de 2023.

La parte ejecutada se notificó el 19 de enero de 2024, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/cte. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2
E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00483-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a José Vianey Rodríguez Padilla desde el 19 de enero de 2024, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Téngase en cuenta la documental con la cual la parte actora acredita la notificación personal del demandado.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, que acredita el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40057639.
4. Requerir a la parte actora, en el término de cinco (5) días, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto que libro mandamiento ejecutivo, esto es, adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE, (3)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00484-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a Ana Bertha Melo Aguilar, Nohemi Melo Aguilar y Elsa Melo Aguilar desde el 29 de febrero de 2024, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Ana Bertha Melo Aguilar, Nohemí Melo Aguilar y Elsa Melo Aguilar, a la abogada Sonia Yureima Beltrán Bohórquez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00489-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental con la cual la parte actora, acredita el intento de notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00536-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libro mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00575-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Requerir a la parte actora, acercarse a esta sede judicial a fin de tramitar el oficio que decreta la medida cautelar.
4. Por secretaría hágase el emplazamiento de Sara Ramírez Barragán, Cecilia Ramírez Barragán, Ana Mercedes Ramírez Barragán, Felisa Ramírez Barragán en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00621-00

Banco Davivienda S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a José Delio García Oviedo a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 12 de enero de 2024.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 21 de febrero de 2024 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/cte. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00621-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a José Delio García Oviedo desde el 21 de febrero de 2024, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Téngase en cuenta la documental con la cual la parte actora acredita la notificación personal del demandado.
3. Requerir a la parte actora, en el término de cinco (5) días, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto que libro mandamiento ejecutivo, esto es, adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00638-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a Gloria Esperanza Ochoa Walteros desde el 9 de febrero de 2024, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Téngase en cuenta la documental con la cual la parte actora acredita la notificación personal del demandado.
3. Requerir a la parte actora, en el término de cinco (5) días, adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción.
4. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora informal el trámite dado al oficio 045 que decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1064560 y 50S-40112892 de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-000580-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por conducto de apoderado judicial por **TV CABLE COLOMBIA SAS -COLCABLE** contra **LUIS ALFONSO GUZMÁN RODRÍGUEZ, TVCOL LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, TVYCOMUNICACIONES SAS.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

4.- Previo a definir la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, justifíquese adecuadamente el alcance y objeto de las mismas, como quiera que de su revisión no se infiere cual sería el fin específico que con ellas se persigue. Téngase en cuenta que como lo ha definido la jurisprudencia “...estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

¹ Corte Constitucional – Sentencia C-379 de 2024.



5.- Reconózcase personería al abogado HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2024-00002-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **Admitir** la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.**, contra **LUTRY SAS**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 376 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.176-89314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Art.- 592 del C.G.P., Oficiese.

5. Reconózcase personería al abogado CAROLINA MUJICA BENAVIDES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110013103-046- 2024-00106-00

Es del caso resolver la solicitud planteada por la parte demandante, en el sentido de que se aclare la disposición del numeral sexto del auto del día 10 de abril de 2024, al considerar que las pretensiones de la demanda son meramente declarativas.

En consecuencia, en atención al literal c. del artículo 590 del Código General del Proceso, este despacho se sirve aclarar que, aunque las pretensiones en apariencia son declarativas, las mismas tiene efecto de carácter económico sobre las facturas electrónicas obrantes en el Numeral 10 de los fundamentos facticos del escrito de demanda.

Así las cosas sírvase prestar la respectiva caución sobre el 20% del valor total de las facturas electrónicas mencionadas en el escrito de demanda, es decir \$ 229.376.079.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00047-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Aclárese si lo pretendido en la demanda es una acción de enriquecimiento cambiario establecida en el Artículo 882 del Código de Comercio, y de ser el caso adecúese tanto los hechos, pretensiones y fundamentos del derecho a este tipo de acción.

2) Procédase a aportar al plenario los Certificados de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas objeto de la demanda, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00121-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FOODMAS SAS con Nit. 901620052 – 1 con una fecha no superior a los treinta (30) días de expedición.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001-3103-046-2021-00614-00

El despacho procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal de impugnación de actas instaurado por YENY CAROLINA REYES ROJAS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR PROPIEDAD HORIZONTAL.

1.ANTECEDENTES

1.- La demandante actuando por conducto de apoderada judicial debidamente reconocida, formuló demanda declarativa para que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto aquí impugnado. 1.1 se decrete la caución para ser sufragada por la parte aquí accionante.

2. Se decrete la NULIDAD de las decisiones tomadas en la asamblea del 13 de junio de 2021, en virtud que fueron contrarias a la ley 675 de 2001, así como el reglamento interno de la copropiedad.

3. Que se decrete la INEFICACIA, de la contribución de la expensa extraordinaria del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, impuesta a los copropietarios.

4. Que se decrete la INEFICACIA, de la permitir al consejo de administración o administración elegir el revisor fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR – PROPIEDAD HORIZONTAL.

5. Se condene a la demandada en todas las agencias y costas en derecho”.

2. TRÁMITE PROCESAL

1.- Admitida la demanda el 3 de diciembre de 2021, se le imprimió el trámite del procedimiento verbal y se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis.

2.- El CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR PH, compareció a la litis el 3 de marzo de 2022, quien a través de apoderado judicial debidamente reconocido formuló la excepción de mérito que tituló “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

3.- Una vez integrada la Litis, y como quiera que no existen más pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales, el despacho mediante auto del 16 de febrero de 2024 dispuso enlistar el proceso para proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo cual, en efecto, el despacho pasa a realizar a través de las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de

nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

Del análisis del *petitium* se desprende que lo pretendido por la parte actora se circunscribe en obtener que el despacho declare la invalidez de los actos y decisiones consignadas en la asamblea extraordinaria de propietarios celebrada el pasado 13 de junio de 2021, por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR PROPIEDAD HORIZONTAL. Lo anterior con fundamento, en que lo decidido iría en contravía de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y Reglamento de Propiedad Horizontal, pues se habría fijado una cuota extraordinaria diecisiete (17) veces mayor a la cuota ordinaria (Expensa común actual).

De ahí, que tomando en cuenta lo enunciado, el despacho advierta que el problema jurídico planteado dentro de la presente Lid, se circunscribe en determinar la validez de las decisiones adoptadas por la asamblea extraordinaria de copropietarios, de donde nace que es la vía ordinaria ante la jurisdicción civil la idónea para alcanzar dicho propósito.

Decantado lo anterior resulta entonces necesario, abordar en un principio la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto que como lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina es asunto propio del derecho sustancial y por ende su falta acarrea decisión adversa a la Litis.

Frente al tema, debe decirse entonces que la jurisprudencia nacional ha determinado que *"[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo*

adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”. (Corte Suprema de Justicia – Sentencia del 14 de agosto de 1995 Exp. 4268)

Conforme con el derrotero jurisprudencial en cita se tiene entonces que debido a la naturaleza jurídica de estos litigios, se encuentra autorizado por la ley para impugnar las decisiones quien resulte perjudicado con aquellas, y si tal afectación, refiere como en el caso bajo estudio, a falta de solemnidades o formalidades que la ley exige para la celebración de este tipo de actos, claro resulta que la decisión puede estar causando algún tipo de perjuicio en contra del demandante y por contera se encuentra autorizado para cuestionar la validez de la decisión.

Aunado a lo anterior, se deba recordar que el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que establece el régimen de propiedad horizontal, preceptúa entre otros aspectos, que los propietarios de bienes privados, pueden impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando ellas no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal; labor que deberá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta.

En el presente caso, según el contenido literal de la demanda, la acción de impugnación es promovida por YENY CAROLINA REYES ROJAS en contra de las determinaciones adoptadas por la Asamblea extraordinaria de copropietarios el día 13 de junio de 2021, por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR PROPIEDAD HORIZONTAL, y médiante la cual se habría dispuesto fijar una cuota extraordinaria diecisiete (17) veces mayor a la cuota ordinaria (Expensa común actual). De igual forma se advierte que la demanda fue radicada

por primera ocasión el 12 de agosto de 2021 tal como lo revela, los documentos y/o correos electrónicos anexos al acta de reparto del 26 de octubre de esa misma anualidad, es decir, dentro del término legal dispuesto por la legislación para la oportunidad de la acción¹.

Emerge, entonces, de conformidad con las pruebas que obran en el litigio, que la actora satisface las exigencias anteriormente enunciadas y se encuentra legitimada para proponer la acción de impugnación, pues acreditó ser el propietario de una de las unidades residenciales que componen la copropiedad demandada, por lo cual se procede a efectuar el correspondiente análisis, referente a la supuesta extralimitación que incurrió la copropiedad al aprobar una cuota extraordinaria diecisiete (17) veces mayor a la cuota ordinaria (Expensa común actual) y sin contar con el quorum necesario para aprobar este tipo de decisiones.

En efecto, alude el extremo demandante que el acta impugnada presentaría esta clase de inconsistencia por cuanto la copropiedad convocada habría actuado en contravía de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y Reglamento de Propiedad Horizontal, pues se habría fijado una cuota extraordinaria diecisiete (17) veces mayor a la cuota ordinaria, además, fue “aprobada” con menos del cincuenta por ciento (-50%) del quorum total de la copropiedad.

De ahí, que previo a desatar el suceso materia de impugnación, se deba recordar que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, establece en su contenido respecto a la participación de las expensas necesarias en una copropiedad:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

¹ Artículo 382 del Código general del Proceso

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”.

Por su parte el artículo 34 establece respecto a los recursos patrimoniales que puede registrar la copropiedad:

“Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto”.

Ahora bien, en cuanto al tema atinente a decisiones que exigen mayoría calificada, esta misma disposición normativa en su artículo 46:

Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

- 1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.*
- 2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.*
- 3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.*

Conforme a lo anteriormente expuesto se advierte entonces según la disposición normativa, que para tomar este tipo de decisiones, esto es, imponer expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, se requiere de un quorum calificado, que para este caso debe equivalente al 70% de los coeficientes de

propiedad, lo cual en la práctica logra materializarse mediante el llamado alista que ejercen los administradores o junta de administración en la correspondiente reunión.

De ahí, que teniendo en cuenta las disposiciones de la comentada ley 675, en especial las normas que se acaban de citar, no existe duda para el despacho la trasgresión sustancial que reviste el acta impugnada, pues, aunque la asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021 se desarrolló de manera no presencial, y contó con la participación de “*un número plural de propietarios de unidades privadas*” que representaron parte del coeficientes de propiedad, se advierte que la aludida determinación o monto de la cuota extraordinaria no se aprobó tomando en cuenta el quorum calificado, que para este caso debió corresponder al 70% de los coeficientes de propiedad, luego aquello resulta suficiente para poder establecer la invalidez de dicha actuación.

En efecto, conforme se desprende de las pruebas aportadas, la asamblea que dio origen a la emisión del acta impugnada, consignó en su contenido, que en la misma se tratarían los siguientes temas:

1. *Verificación de Quorum.*
2. *Lectura y aprobación orden del día.*
3. *Elección y aprobación del presidente y secretario (a) de la Asamblea.*
4. *Nombramiento de la comisión verificadora del Acta.*
5. *Aprobación del reglamento de la Asamblea.*
6. *votación: ¿cuál método aprueba usted, como el más idóneo para la ejecución de la obra de impermeabilización de cubiertas y fachadas?*
7. *¿Aprueba, si o no, la cuota extraordinaria por el valor de \$\$\$\$?*
8. *¿En qué plazo de tiempo se compromete a pagar la cuota extraordinaria?*
9. *¿Autoriza sí o no a que de ser necesario se utilicen los dineros de fondo de imprevistos y los recaudos de la cartera de difícil cobro para la ejecución de la obra en cuestión?*
10. *Elección del revisor fiscal 2020-2021.*
11. *Establecer canon de arrendamiento salón social primer piso.*
12. *Cierre de asamblea extraordinaria de copropietarios.*

De igual forma y en lo relativo a los puntos 7 y 8 advierte este despacho que se cometieron diferentes imprecisiones, pues en primero lugar no se indicó cual sería el valor total de la expensa extraordinaria aprobada pues solo se mencionó que *“LA ASAMBLEA APRUEBA QUE LA INTERVENCIÓN Y EJECUCIÓN DE FACHADAS Y CUBIERTAS SEA DE MANERA UNIFORME PARA TODAS LAS TORRES CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE TODOS LOS PROPIETARIOS DEN EL APORTE MONETARIO”* indicando además *“LA ASAMBLEA APRUEBA QUE LA EMPRESA QUE SE VAYA A CONTRATAR PARA EL PROYECTO DE CUBIERTAS Y FACHADAS SEA UNA EMPRESA NATURAL O JURÍDICA PARA EL TEMA CONTRACTUAL Y DE GARANTÍAS”*.

En igual sentido, se advierte que como tema subsiguiente o punto 8. la asamblea estableció como tema de debate *“LA ASAMBLEA APRUEBA QUE EL PRIMER PAGO DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA DIFERIDO EN 15 CUOTAS SEA APARTIR DEL 01 JULIO 2021”*. Decisiones estas que conforme con el contenido literal del acta fueron aprobadas con un porcentaje del 68.51% para la primera determinación (Punto 7) y 68.52% para el segundo caso (Punto 8).

Luego conforme con lo anteriormente descrito no ofrece mayor complejidad para el despacho el poder establecer la trasgresión que la aludida actuación reviste, pues si se toma en cuenta que es un hecho pacifico entre las partes, reconocer que el valor de la expensa ordinaria o común para el año 2021, era la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000) y que la cuota extraordinaria fijada en la aludida asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021 fue fijada en NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$928.500) la misma requería para su aprobación de mayoría calificada para poder adoptarse, es decir, de una votación equivalente al 70% de los coeficientes de propiedad, lo cual no se hizo, pues como se determinó en trazos anteriores las decisiones incorporadas en estos puntos 7 y 8 del orden del día, se adoptaron tomando en cuenta un porcentaje o quorum

esquivamente al 68.51% para la primera decisión y 68.52% para la segunda, lo cual pone en evidencia la precitada omisión.

Por demás, también se advierte que se cometió una imprecisión en cuanto a la designación y/o autorización de contratar el revisor fiscal, pues, aunque el consejo de administración, sometido a votación esta facultad, se advierte que la norma es clara a la hora de determinar que se trata de una potestad exclusiva de La asamblea general de propietarios.

En efecto, según lo descrito en el capítulo X Artículo 38 de la Ley 675 de 2001, son funciones exclusivas de la asamblea general de propietarios:

“La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que, en su defecto, será de un año”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que la suscitada acta de asamblea efectivamente presenta la inconsistencia que el impugnante propone, por cuanto si tomamos en cuenta que para la fijación de la cuota extraordinaria, superior más de (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, se requería de un quorum calificado, que para este caso debe equivalente al 70% de los coeficientes de propiedad, se entiende que lo mismo se surtió soslayando lo literalmente establecido en la legislación que regula este tipo de actos, situación que le abre la puerta a la declaratoria de nulidad formulada.

Sin que además resulte procedente abrirle paso a la excepción de caducidad propuesta, pues como lo revela la actuación surtida, se infiere que la demanda fue presentada por primera vez el día viernes 12 de agosto de 2021, según se menciona en providencia obrante dentro del proceso, donde se establece esta como la fecha en que se presentó la demanda, presentándose una situación particular con la oficina de reparto, razón por la cual en el presente caso no se cumplió el aludido fenómeno extintivo de caducidad.

En este orden de ideas, y considerando que fue demostrada la irregularidad alegada por la parte de actora que da lugar a la declaratoria de nulidad invocada, se accederá a la pretensión de ilegalidad formulada y se condenará en costas a la parte actora, por haberse generado.

4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5.RESUELVE.

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de mérito titulada “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, propuestas por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR PROPIEDAD HORIZONTAL de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta de las decisiones previstas en el acta de Asamblea ordinaria – celebrada el día 13 de junio de 2021, por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: EXHORTAR a la copropiedad convocada, para que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias para efecto de garantizar el cumplimiento de la normatividad que rige la materia, subsanando, además, las falencias que motivaron la nulidad descrita en el numeral anterior.

CUARTO: Se condena en costas al extremo demandado. El despacho fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00015-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ORREGO LOZANO JUAN JOSE por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré No. 15272677

1.1.- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232.161.980) M/CTE por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOS PESOS (\$19.532.002) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se requiere al extremo demandante para que aporte el original del título base de la ejecución.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103010- 2024-00118-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de COBRANDO S.A.S, contra ARISTIZABAL MARIN MANUEL ADOLFO por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré SIN NUMERO FORMALIZADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES Nro. 0017863950.

1.1.- La suma de \$221.972.719 M/CTE por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que debe aportar el original del título base de la ejecución.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00050-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de ADENTAL S.A.S., contra DENTIX COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero,

1.-

	Número Factura	Fecha Vencimiento	Valor
1	ALBQ33089	22-05-2023	\$ 106.377.613,00
2	ALBQ32030	22-05-2023	\$ 158.164.014,00
3	ALBQ30961	25-04-2023	\$ 72.463.136,00

2.- Se deniega la pretensión solicitada respecto de la factura ALBQ35248, como quiera que de la verificación realizada en la Página de la DIAN¹, se observa que la sociedad demandante no es actualmente su legítima tenedora.

3.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los montos referidos en la tabla anterior, desde el momento en que se hizo exigible cada una de estas obligaciones y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

4.- Sobre las costas oportunamente se resolverá.

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

5.- Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

6.- Se reconoce al abogado LEONARDO LASPRILLA BARRETO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103-046- 2022-00134-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Comoquiera que **Danyela Reyes González** declino al nombramiento de este despacho, al encontrarse nombrada como curador ad litem en más de cinco procesos, el despacho resuelve relevarle como curadora **ad litem de los herederos indeterminados del demandado Libardo Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.)**, en su lugar se nombra a David Leonardo Pardo, quien puede ser ubicado en el correo electrónico davidpardo@deLaEspriellalawyers.com Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento inmediatamente, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor e informándole el estado del proceso. Además, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).
En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103-046- 2022-00456-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Comoquiera que **Danyela Reyes González** declino al nombramiento de este despacho, al encontrarse nombrada como curador ad litem en más de cinco procesos, el despacho resuelve relevarle como curadora **ad litem de los Herederos indeterminados de Luis Alfonso Álvarez Cano, Herederos indeterminados de María Fabiola Álvarez Cano, Herederos Indeterminados De José Nicolás Jiménez Ríos**, en su lugar se nombra a Delphi Ramses Jacome Paipilla, quien puede ser ubicado en el correo electrónico cardelio2010-@hotmail.com, por Secretaría, comuníquesele el nombramiento inmediatamente, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor e informándole el estado del proceso. Además, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, las respuestas allegadas por María Lorena Álvarez Cano y Francly Elena Gamboa Usuga

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario